DE APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ SOBRE EL LIBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS PARA FAMILIARES DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO, CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS Y OFICINAS CONSULARES

DECRETO A.N. No. 4964, Aprobado el 12 de Diciembre del 2006

Publicado en La Gaceta No. 13 del 18 de Enero del 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el día 26 de noviembre del 2004, fue firmado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el "ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ SOBRE EL LIBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS PARA FAMILIARES DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO, CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS Y OFICINAS CONSULARES".

II

Que la aprobación de dicho Acuerdo reviste particular importancia, en virtud de que tiene por objeto permitir a los familiares que sean dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las misiones diplomáticas y oficinas consulares, realizar actividades remuneradas en el país en donde dichos funcionarios se encuentran acreditados, todo de conformidad con las leyes del Estado receptor y en condiciones de reciprocidad.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ SOBRE EL LIBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS PARA FAMILIARES DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO, CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS Y OFICINAS CONSULARES

Artículo 1.- Apruébase el "ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ SOBRE EL LIBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS PARA FAMILIARES DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO, CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS Y OFICINAS CONSULARES", suscrito el veintiséis de noviembre del año dos mil cuatro, en la ciudad de

Fuente: http://www.leybook.com/doc/9180

Managua, República de Nicaragua.

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia internamente, a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, e internacionalmente después del intercambio de los instrumentos de ratificación.

Dado en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil seis. **ING. EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente Asamblea Nacional. **DRA. MARÍA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS,** Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiuno de diciembre del año dos mil seis. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/9180